

### FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado Ponente

## STP4897-2022 Radicación N°. 114371

(Aprobación Acta No. 88) 22

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidos (2022).

#### I. ASUNTO

1. Decide la Sala la impugnación interpuesta por el Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cúcuta, contra el fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, Atlántico, el 16 de febrero de 2022, que amparó los derechos fundamentales de ESQUIVEL RODRÍGUEZ PIANETA presuntamente

CUI 08001220400020200028301 Radicado Nro.114371

> Impugnación Esquivel Rodríguez Pianeta

vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, SIJIN,

Policía Nacional, Consejo Seccional de la Judicatura de Norte

de Santander y el Centro de Servicios de los Juzgados de

EPMS de Bogotá.

2. Al trámite fueron vinculados el Centro de Servicios

de los Juzgados Penales Especializados de Cúcuta, Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (División

de Apoyo - Sección de Archivo de la Justicia Regional), Fiscalía

Décima Especializada de ley 600 de esa ciudad, Presidencia

de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá y Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad

de Cúcuta.

II. HECHOS

3. El señor ESQUIVEL RODRÍGUEZ PIANETA refiere en

la demanda de tutela lo siguiente:

- En el año 2016, fue capturado por uniformados de la

Policía Nacional quienes le manifestaron que en su contra se

había librado una orden de captura por la Fiscalía Regional

de Cúcuta, por el delito de homicidio y hurto calificado y

agravado, hechos por los que se le impuso una pena de 45

años de prisión; sin embargo, fue puesto en libertad «sin

explicación alguna».

CUI 08001220400020200028301 Radicado Nro.114371 Impugnación

Esquivel Rodríguez Pianeta

-Elevó petición a La Fiscalía Regional de Cúcuta,

autoridad que le explicó que el proceso radicado con número

4842 y causa 1601 fue enviado a los juzgados de ejecución

de penas y medidas de seguridad reparto con oficio 1282 de

28 de junio de 1999, información que fue extraída del libro

radicador de procesos de Justicia Regional de Cúcuta.

- El 11 de junio de 2020 presentó petición ante los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Bogotá, la que atendieron la mayoría de los despachos sin

que alguno manifestara tener el conocimiento de la vigilancia

de la pena.

4. Acude ESQUIVEL RODRÍGUEZ PIANETA a la acción

constitucional, como quiera que, afirmó, no tener relación

alguna con los hechos por los que ahora tiene una orden de

captura.

III. EL FALLO IMPUGNADO

5. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Barranquilla, mediante sentencia de 12 de

febrero de 2022, tuteló el derecho fundamental al debido

proceso del accionante; al considerar que, ante el extravío de

a causa sumarial radicada N°.1601 se requiere

inexorablemente su reconstrucción, en garantía del acceso

al expediente judicial que debió ser custodiado por la

administración de justicia.

6. Luego y ante la desaparición de los extintos Jueces

Regionales, dicha labor debe ser asumida por los Jueces

Penales del Circuito Especializado de Cúcuta, en tanto, por

disposición del artículo 39 de la Ley 504 de 1999, aquellos

los remplazaron.

Por estas razones ordenó se remita la sentencia de 7 de

marzo de 1997, dictada contra el accionante y otros, al

Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito

Especializados de Cúcuta con miras a que en la medida de

lo posible reconstruyan el proceso radicado 1601 y, una vez

cumplido lo anterior, lo envíen ante los juzgados de ejecución

de penas de esa ciudad para la vigilancia de la pena de

ESQUIVEL RODRÍGUEZ PIANETA.

IV. LA IMPUGNACIÓN

7. Inconforme con el fallo, el secretario del Centro de

Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del

Circuito Especializados de Cúcuta lo impugnó.

8. Solicitó se decrete la nulidad de lo actuado en la

medida en que no se vinculó a los juzgados penales del

circuito especializados de Cúcuta, quienes considera,

debieron pronunciarse sobre los hechos objeto de la acción

de tutela.

CUI 08001220400020200028301 Radicado Nro.114371 Impugnación

Esquivel Rodríguez Pianeta

9. Realizó un recuento procesal sobre las labores y

actividades realizadas frente a la remisión de los procesos

activos para ese entonces que conocían los Juzgados

Regionales y la indicación del despacho judicial que asumió

el conocimiento de conformidad a las instrucciones

impartidas mediante Acuerdo Nº. 051 de 1999.

10. Consideró que no es posible reconstruir un

expediente que fue resuelto por la Justicia Regional

alrededor de 30 años, amén de existir una sentencia

ejecutoriada cuya vigilancia estaba a cargo de los jueces de

ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, ello

para significar que, con la copia de la sentencia existente se

debe proceder a avocar conocimiento y dar respuesta a lo

pedido por el actor.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

11. De conformidad con lo establecido en el artículo

2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el

artículo 1º del Decreto 333 de 2021, en concordancia con el

artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente esta

Sala para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta

contra la sentencia adoptada por la Sala Penal del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al ser su

superior funcional.

- 12. La acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es una acción pública de carácter preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas en la medida en que sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o por particulares en los casos especialmente previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.
- 13. La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica frente a la acción de tutela al señalar que es un mecanismo subsidiario y excepcional tendiente para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando aquellos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que la persona carezca de otros medios de defensa judicial, a no ser que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- 14. Respecto de la pérdida de un proceso esta Corporación ha señalado que, si bien parte esencial de todo proceso judicial o actuación administrativa es la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo, también lo es que existe una obligación de la administración de justicia de velar por el respeto de las garantías de los ciudadanos que acuden a ésta, más aún cuando se trata del debido proceso que debe primar sobre toda actuación judicial, de cara a materializar los derechos y garantías fundamentales debatidos (Cfr. CSJ AP1732-2018).

CUI 08001220400020200028301 Radicado Nro.114371 Impugnación

Esquivel Rodríguez Pianeta

Además, al demandante le asiste la garantía de obtener

una respuesta y solución de fondo a su solicitud, sin que

deba soportar las fallas o deficiencias en el manejo de la

información o documentación en poder de la administración

pública.

15. Dicho lo anterior, para la Sala no existe controversia

alguna respecto de la protección de derechos fundamentales

del accionante, pues no es constitucionalmente admisible

que las autoridades accionadas no atiendan de fondo la

petición del actor relacionada a las explicaciones sobre las

que en su contra pesa una orden de captura por sentencia

emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta al interior de la

causa 1601 de 7 de marzo de 1997 que se siguió entre otros

en contra de ESQUIVEL RODRÍGUEZ PIANETA quien a la

postre resultara condenado a la pena de 45 años de prisión

como autor responsable del delito de homicidio agravado en

concurso con hurto calificado y agravado y rebelión,

circunstancia que claramente transgrede sus garantías al

debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

16. En esta instancia del proceso, se advierte que se

conformó debidamente el contradictorio sin que sea de recibo

la petición de nulidad pretendida por el censor al estimar se

debieron vincular a los Juzgados Penales del Circuito

Especializado de Cúcuta, habida cuenta que, aquello si bien

deben atender la orden impartida, la consecuencia devino del

extravío del expediente por causas ajenas a su competencia,

CUI 08001220400020200028301 Radicado Nro.114371

> Impugnación Esquivel Rodríguez Pianeta

la cual es de naturaleza administrativa y a cargo de las

dependencias que debieron custodiarlo.

17. Ahora, si bien es cierto el Secretario del Centro de

Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del

Circuito Especializados de Cúcuta, se escuda en la premisa

en que "nadie está obligado a lo imposible", lo cierto es que

se olvida que las entidades públicas deben observar una

serie de obligaciones que les imponen los derechos de

petición y habeas data sobre el cual le es exigible una

obligación de seguridad y diligencia en su administración,

custodia y cuidado, así como la conservación de los datos

que allí reposan, aun cuando dicha información se extravíe,

tiene el deber de reconstrucción del archivo por pérdida o

destrucción, puesto que:

«Cuando los archivos de una entidad hayan desaparecido

por causas ajenas a la misma administración, y la

información allí depositada sea necesaria para tomar una

decisión de fondo respecto de un proceso judicial o

administrativo, esta Corte ha establecido la obligación de que

dicha información sea reconstruida."

En sentencia T-600 de 1995, la Corte ante la pérdida de un

expediente que contenía un trámite de amparo policivo,

ordenó, con fundamento en el artículo 133 del Código de

Procedimiento Civil de la época, la reconstrucción del

expediente en el menor tiempo posible.

En posterior pronunciamiento, este Tribunal consideró que:

"Es posible que por circunstancias múltiples el expediente o

parte del mismo llegue a extraviarse. Frente a tal inconveniente, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 133."

La obligación de reconstrucción de los archivos públicos fue reiterada por esta Corporación en sentencia T-048 de 2007, en la que afirmó: "Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Es posible que por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse. Frente a tal inconveniente, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, en términos generales, normado, en el Código deProcedimiento Civil, artículo 133." (Subraya la Sala).

*(…)* 

"Para que un juez pueda proferir una decisión de fondo es indispensable que cuente con documentos y soportes que le den claridad al momento de resolver, cumpliendo siempre las garantías del debido proceso. Sin embargo, por diferentes circunstancias puede ocurrir que el expediente o parte del mismo lleguen a extraviarse, dificultando la tarea del juez.

(...) Del mismo modo sucede con la Administración, que en su diario desenvolvimiento puede verse en dificultad de actuar en debida forma respecto a terceros, por circunstancias adversas en las que a causa del extravío de documentos que están en su poder se causa detrimento a los intereses de los administrados.

CUI 08001220400020200028301 Radicado Nro.114371

Impugnación Esquivel Rodríguez Pianeta

(...) Ante tal eventualidad, el ordenamiento diseñó la

reconstrucción de expedientes y documentos, consagrado en

el Código de Procedimiento Civil, artículo 133, como

herramienta eficaz en la protección de los derechos

fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción,

acceso a la justicia, etc."

Posteriormente, en sentencia T-592 de 2013, la Corte reiteró

la importancia constitucional de la reconstrucción del archivo

público, procedimiento que, en esta oportunidad, debía

realizarse con fundamento en el artículo 126 del Código

General del Proceso.»1

18. Bajo este contexto, es absolutamente necesario,

como así lo hizo el tribunal, disponer una orden

constitucional en aras de resguardar el amparo del derecho

del debido proceso e incluso el acceso a la administración de

justicia del accionante; no puede permanecer en estado de

indefinición ante la repuesta evasiva de las autoridades

judiciales ante la pérdida del sumario.

19. En virtud de ello, esta Corporación ratificará el

amparo que emitió el Tribunal Superior de Barranquilla, en

lo que respecta a la protección constitucional que le asiste al

demandante.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de

Casación Penal – en Sala de Decisión de Acciones de Tutela

<sup>1</sup> Corte Constitucional. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. T-398/15.

N° 1, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

- 1. CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado.
- 2. NOTIFICAR a los sujetos procesales el presente fallo, por el medio más expedito.
- 3. ENVÍESE la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

# NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA Secretaria

